

VÍA SUMARIA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GRACIELA BUENROSTRO PEÑA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
VIRIDIANA NÚÑEZ GALLEGOS**

Acapulco, Guerrero, 22 de septiembre de 2025.- La Magistrada Instructora del presente juicio, **Graciela Buenrostro Peña**, adscrita a la Sala Regional en Guerrero, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **Viridiana Núñez Gallegos**, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, **tramitado en la vía sumaria**, promovido por ******* ***** *******, por su propio derecho; y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 05 de junio de 2025, compareció el C. ******* ***** *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números **500-27-00-04-01-2025-03489**, **500-27-00-04-01-2025-03490** y **500-27-00-04-01-2025-03491**, todas de 10 de abril de 2025, a través de las cuales el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso tres multas, cada una, en cantidad de \$5,510.00.

2o.- Mediante acuerdo de 06 de junio de 2025 (folio 99 de autos), se determinó la procedencia de la **vía sumaria**, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso a disposición de la autoridad demandada la copia simple de la demanda y de sus anexos, para que en el término legal formulara su respectiva contestación y exhibiera los expedientes administrativos del que derivaron las resoluciones impugnadas.

3o.- Por oficio presentado el 06 de agosto de 2025 (folios 104 a 136 de autos), el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda y ofreció pruebas, entre ellas el expediente administrativo requerido en el auto admisorio.

4o.- En acuerdo de 08 de agosto de 2025 (folio 161 de autos), se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad, por admitidas las pruebas ofrecidas y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos; derecho ejercido por la autoridad demandada.

5o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, en la fecha fijada para tal efecto, mediante acuerdo de 01 de septiembre de 2025 se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, la Magistrada Instructora adscrita a esta Sala Regional en Guerrero, es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia contencioso administrativa federal, la existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos, en razón de que fueron exhibidas por la parte actora al presentar el escrito inicial de demanda (folios 11 a 33 de autos), y reconocidas por la autoridad al formular su contestación.

TERCERO.- La procedencia de la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se funda en lo dispuesto en el artículo 58-2, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que a través de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1º del presente fallo, la autoridad demandada impuso una multa cuyo monto, en lo individual, no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año al momento de su emisión.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 3 -



CUARTO.- En los conceptos de impugnación **segundo a octavo y décimo quinto a décimo noveno** del escrito de demanda, la parte actora argumentó, medularmente, que no se configuró la infracción por la que le impusieron las sanciones controvertidas, en virtud de que no estaba sujeto a la obligación supuestamente incumplida.

Manifestó que el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación sanciona la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLI, del citado ordenamiento legal, consistente en no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; sin embargo, refiere que él no está sujeto al supuesto deber incumplido.

Explicó que lo anterior es así, ya que el 28 de enero de 2016 presentó el caso de aclaración con número de folio AC201658420892, a través del cual comunicó a la autoridad que ejercería la opción de usar la aplicación "*Mis cuentas*", disponible en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de quedar liberado de la obligación de enviar la contabilidad electrónica; trámite que generó el acuse de respuesta de fecha 09 de febrero de 2016, por lo que en términos de lo dispuesto en el Vigésimo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, dicho aviso se considera vigente para 2019.

Refirió que la liberación de esa carga está prevista en la Regla 2.8.1.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, por lo que cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto, a saber: ejerció la opción a través de la presentación de un caso de aclaración y en el ejercicio fiscal inmediato anterior no obtuvo ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00.

Al contestar la demanda, la autoridad manifestó que el contribuyente hoy actor sí se encontraba obligado a ingresar de forma mensual la información contable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se trata de una persona física con actividad empresarial y profesional que tributa conforme al título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en 2019 ascendieron a la cantidad de

\$3'652,594.00, según lo manifestado en su declaración anual, por lo que no se encontraba relevado de la obligación de llevar contabilidad y enviarla a través del portal de la autoridad, de conformidad con las reglas 2.8.1.5., 2.8.1.6. y 2.8.1.7., de la Resolución Miscelánea para 2019.

Manifestó que, de acuerdo a lo previsto en las referidas reglas, el supuesto de excepción aplica para los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio no excedan de \$2'000,000.00, y el hoy actor no se ubicó en esa hipótesis legal, ni se advierte que hubiera presentado el caso de aclaración a más tardar el día último de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, dado que de la consulta efectuada a la base de datos institucionales, no se encontró información en ese sentido.

Sostuvo que el impetrante sí se encontraba obligado a llevar contabilidad en términos de lo establecido en el artículo 110, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos del Reglamento del referido Código Tributario Federal, así como ingresar dicha información contable a través de la página de internet de la autoridad, de acuerdo al artículo 28, fracción IV, del citado Código.

Alegó que, conforme a lo anterior, el particular no acreditó que estuviera exento de la obligación referida con antelación, ya que las documentales exhibidas para tal efecto son insuficientes para demostrar su dicho.

La litis en el presente punto consiste en dilucidar si las multas impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la conducta infractora imputada al particular.

Los argumentos de la parte actora resultan **infundados**, por los razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación.

Al presentar el escrito inicial de demanda, la parte actora consideró que las multas impugnadas son ilegales, en virtud de que fue sancionada por el incumplimiento de una obligación que no le corresponde, en tanto que al contestar la demanda la autoridad manifestó que su contraparte no acreditó su dicho.



Para acreditar sus argumentos, las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

No.	DOCUMENTO	OFERENTE	NATURALEZA	FOLIOS
1	Oficio 500-27-00-04-01-2025-03489	Actora	Copia simple	10-17
		Autoridad	Copia certificada	152-155
2	Oficio 500-27-00-04-01-2025-03490	Actora	Copia simple	18-25
		Autoridad	Copia certificada	146-149
3	Oficio 500-27-00-04-01-2025-03491	Actora	Copia simple	26-33
		Autoridad	Copia certificada	140-143
4	Avisos electrónicos	Actora	Copia simple	37-39
		Autoridad	Copia certificada	139, 145 y 151
5	Constancias de notificación electrónica	Actora	Copia simple	34-36
		Autoridad	Copia certificada	138, 144 y 150
6	Declaración del ejercicio 2015	Actora	Copia simple	45-53, 60-67
8	Declaración del ejercicio 2016	Actora	Copia simple	54-58
7	Acuse de recibo de la declaración del ejercicio 2017	Actora	Copia simple	59
8	Declaración del ejercicio 2018	Actora	Copia simple	68-76
9	Declaración del ejercicio 2019	Autoridad	Copia certificada	158-160
10	Acuse de recepción de caso de aclaración	Actora	Copia simple	40-41
11	Acuse de respuesta de caso de aclaración	Actora	Copia simple	42-44
12	Constancia de situación fiscal	Actora	Copia simple	77-79
13	Registro de gastos	Actora	Copia simple	80-98
14	Consulta de información	Autoridad	Copia certificada	156
15	Consulta de trámites o servicios presentados en 2019	Autoridad	Copia certificada	157

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

De la lectura de las resoluciones impugnadas (pruebas **1 a 3**), se desprende que a través de los oficios número 500-27-00-04-01-2025-03489, 500-27-00-04-01-2025-03490 y 500-27-00-04-01-2025-03491, todos de 10 de abril de 2025, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria impuso tres multas, cada una de ellas en cantidad de \$5,510.00, que sumadas hacen un total de \$16,530.00.

En la parte considerativa de los proveídos sancionadores, la autoridad expuso lo siguiente:

- Derivado del análisis efectuado a su base de datos, conoció que durante los meses de febrero, marzo y abril de 2019, el contribuyente citado al rubro realizó las operaciones económicas que ahí se transcriben.
- En virtud de la realización de dichas operaciones, el contribuyente se encontraba obligado a llevar contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.
- El hoy actor debió cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos del Reglamento del citado Código.
- Adicionalmente, debió ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Al consultar los controles de sus sistemas institucionales, la autoridad detectó que, a la fecha de emisión del acto sujeto a debate, el hoy actor no había cumplido con la obligación relativa a ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 7 -



Tributaria, consistente en el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, información que debió enviar, a más tardar, en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable.

- Lo anterior, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., fracción II, inciso b), de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada el 29 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.
- Por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLI, por lo que se le impuso la multa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en relación a la obligación de llevar contabilidad e ingresar información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, conviene analizar los artículos que se transcriben a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional”.

“Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley”.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 9 -



volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

Apartado reformado DOF 12-11-2021

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto”.

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

(...)”.

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por

Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Multa de la fracción compilada por resolución miscelánea fiscal DOF 05-01-2022. Actualizada DOF 27-12-2022. Compilada DOF 29-12-2023, 30-12-2024”.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

(...)”.

“Artículo 30.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor”.

“Artículo 34.- Para los efectos de los artículos 28, fracción I y 30-A, primer párrafo del Código, cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos”.

“Artículo 35.- Cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un libro foliado de ingresos, de egresos y de registro de inversiones y deducciones, que adicionalmente permita identificar las operaciones bancarias y financieras de los contribuyentes. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en el artículo 29, fracciones I y II de este Reglamento”.

(Énfasis añadido)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 11 -



De su lectura se desprende que el legislador estableció, entre otras cuestiones, que están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, conforme lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la ley de la materia, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, quienes tendrán a su cargo diversas obligaciones, entre ellas la de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Para el cumplimiento de dicho deber, los contribuyentes llevarán su contabilidad conforme lo previsto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que la contabilidad se integra por: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Adicionalmente se dispuso que en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a la obligación de llevar contabilidad, y los elementos adicionales que la integran; que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos, conforme lo establezca el mencionado Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria; y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Finalmente, se establece que los contribuyentes ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto**, y que en caso de omisión, se harán acreedores a una multa, cuyo monto se encuentra previsto en el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2019, establece lo siguiente:

"Mis cuentas"

2.8.1.5. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, **los contribuyentes del RIF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 110, fracción II, primer párrafo de la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00** (dos millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. **Asimismo, las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.**

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

CFF 28, LISR 110, 112"

"Contabilidad en medios electrónicos"

2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, **los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT,** deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 13 -



subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza,

conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2019 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.10., 2.8.1.19.

"Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, **los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, dentro de la opción denominada "Trámites", conforme a la periodicidad y los plazos que se indican,** lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****



fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

d) Tratándose de personas morales y físicas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquél en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RMF 2019 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.19”.

"Opción para utilizar "Mis cuentas"

2.8.1.19. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y Sexto, fracción III de las Disposiciones Transitorias del CFF previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, así como del artículo 74-A de la Ley del ISR, **las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, podrán optar por sustituir la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el CFF y su Reglamento, mediante la expedición de CFDI por los ingresos obtenidos, a través de PCECFDI o PCGCFDISP.**

Las personas físicas que elijan la opción a que se refiere la presente regla, no tendrán obligación de presentar DIOT.

CFF 28, Disposiciones Transitorias DOF 30/11/16 Sexto, LISR 74-A".
(Énfasis añadido)

De la parte de interés se desprende que, disponible en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria se encuentra la aplicación electrónica "*Mis cuentas*", cuyo uso:

- Será obligatorio para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00, y
- Será opcional para: 1) las asociaciones religiosas, y 2) las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

Para tales efectos, los ingresos y gastos amparados por un Comprobante Fiscal Digital por Internet, se considerarán registrados de forma



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 17 -



automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Asimismo, se prevé que los contribuyentes que estén **obligados** a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, **excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas"**, deberán:

- Llevar su contabilidad en sistemas electrónicos, con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan el catálogo de cuentas, la balanza de comprobación, así como pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel, que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.
- Enviar a través del buzón tributario o a través del portal "*Trámites y Servicios*" del referido portal, dentro de la opción denominada "*Trámites*", el catálogo de cuentas, la balanza de comprobación, así como pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel, que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables, de forma mensual a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Numerales que, en su conjunto, establecen casos de excepción a la obligación de los contribuyentes relativa a ingresar, de forma mensual, su información contable a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Contrario a lo manifestado por la actora, al analizar el contenido de la Regla 2.8.1.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no se advierte algún

supuesto de excepción para el cumplimiento de la obligación referida en los proveídos controvertidos.

Ello es así, ya que ciertamente la Regla 2.8.1.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 establecía una opción para utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas", condicionada a la presentación de una aclaración para solicitar dicha opción; sin embargo, en la Resolución Miscelánea de 2019, la referida regla prevé que únicamente podrán optar por su uso las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

De lo anterior se colige que, la obligación de enviar el catálogo de cuentas y la balanza de comprobación a través del portal de la autoridad demandada, no aplica para: 1) los contribuyentes que estén obligados a utilizar la aplicación electrónica "*Mis cuentas*" (cuyos ingresos del ejercicio no excedan el tope de \$2'000,000.00); 2) las asociaciones religiosas, y 3) las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

En la especie, el hoy actor es una persona física que tributa en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, desde el 31 de marzo de 2002, con la actividad económica "*Agentes, ajustadores y gestores de otros seguros*", tal como se desprende de la constancia de situación fiscal exhibida por la actora (prueba **12**), hecho reconocido por la autoridad.

Por tanto, resultan infundados los argumentos de la parte actora, toda vez que:

- De acuerdo a su declaración anual de 2019, en ese ejercicio fiscal percibió ingresos superiores a los \$2'000,000.00, por lo que no estaba obligado a utilizar la aplicación electrónica "*Mis cuentas*".



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 19 -



- Tampoco estaba en aptitud de optar por el uso de la aplicación electrónica "*Mis cuentas*", dado que a partir de 2019 esa prerrogativa corresponde exclusivamente a las asociaciones religiosas y a las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio; que no es el caso del impetrante.

Lo que se corrobora de la lectura del artículo transitorio Vigésimo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, que dice:

"Vigésimo Primero.

El aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 por **asociaciones religiosas** a que se refiere la regla 2.8.1.19. de la RMF 2016, 2017 y 2018, respectivamente, mediante el cual ejercieron la opción para utilizar "*Mis cuentas*" seguirá vigente para el ejercicio fiscal 2019."

Conforme a lo dispuesto por el numeral transcrito, el aviso presentado por las asociaciones religiosas para ejercer la opción de utilizar la aplicación "*Mis cuentas*" para el ejercicio fiscal 2016, 2017 y 2018, se considera vigente para el ejercicio fiscal 2019; sin embargo, el hoy actor es un contribuyente que no cumple con el supuesto de ser una asociación religiosa, de ahí que no estuviera en aptitud de ejercer la referida opción.

Dicho en otras palabras, el hoy actor no estaba obligado a utilizar la aplicación "*Mis cuentas*", ya que en 2019 sus ingresos excedieron el tope de \$2',000,000.00, y tampoco tenía la opción de utilizarla, ya que a partir de ese año, tal prerrogativa era exclusiva para las asociaciones religiosas y las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

En tales circunstancias, se advierte que la parte actora **no acreditó encontrarse en el supuesto de excepción** de la obligación por cuyo incumplimiento le impusieron las multas controvertidas, de ahí que no es procedente declarar su nulidad, por ese motivo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es, que a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar, preferentemente, aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación al clasificar, en orden de importancia, los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número **VII-J-1aS-58¹**, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señala:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Número 20, Año III, Séptima Época, mes de marzo de 2013, página 36.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 21 -



(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe”.

En atención a lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; a continuación, esta Juzgadora procede a estudiar los argumentos que de resultar fundados producirían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenidos en los conceptos de impugnación **primero y décimo tercero** del escrito de demanda, en los que hizo valer, medularmente, que al momento de emitir y notificar las multas controvertidas, ya había caducado la facultad de la autoridad para tal efecto.

Expuso que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada contaba con el plazo de cinco años para imponer las multas hoy controvertidas, el cual feneció los días 05 de abril, 05 de mayo y 05 de junio de 2024.

Al contestar la demanda, la autoridad argumentó, medularmente, que el plazo para que se extinguieran sus facultades es de diez años, no cinco como lo alega el actor, toda vez que dicho contribuyente no lleva contabilidad, lo que se conoció en virtud de que no cumplió con la obligación relativa a ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, información que debió enviar, a más tardar, en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable.

La litis en el presente punto es dilucidar si al momento de emitir y notificar las multas controvertidas, ya había caducado la facultad de la autoridad para tal efecto.

Para esta Juzgadora, los argumentos de la parte actora son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, por los razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación limita las facultades de las autoridades fiscales, en los siguientes términos:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, **no lleve contabilidad** o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 23 -



transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo,

podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021"

Como se puede apreciar, el dispositivo legal transcrito prevé un límite temporal para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

La regla general es que las referidas facultades se extinguen en un plazo de **cinco años** contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- Se presentó la declaración del ejercicio.
- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien a partir de que se causaron las contribuciones (cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración).
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.
- Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 25 -



acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo aludido no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá: cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A del referido Código (desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite); o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Adicionalmente se prevé que el plazo será de **diez años** cuando: el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes; no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración (en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada).

En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida (no pagos provisionales) y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

En la especie, la parte actora argumenta que las multas controvertidas fueron emitidas y notificadas fuera del plazo previsto en el artículo 67 del Código

Fiscal de la Federación, en tanto que la autoridad refiere que contaba con diez años para actuar como lo hizo, en virtud de que el contribuyente citado al rubro no llevaba contabilidad.

Ahora bien, retomando el análisis realizado en el punto considerativo previo de este fallo, se colige que a través de los oficios número 500-27-00-04-01-2025-03489, 500-27-00-04-01-2025-03490 y 500-27-00-04-01-2025-03491, todos de 10 de abril de 2025, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria impuso tres multas, cada una de ellas en cantidad de \$5,510.00, que sumadas hacen un total de \$16,530.00 (pruebas **1 a 3**).

En la parte considerativa de los proveídos sancionadores, la autoridad expuso lo siguiente:

- Derivado del análisis efectuado a su base de datos, conoció que durante los meses de **febrero, marzo y abril de 2019**, el contribuyente citado al rubro realizó las operaciones económicas que ahí se transcriben.
- En virtud de la realización de dichas operaciones, el contribuyente se encontraba obligado a llevar contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.
- El hoy actor debió cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos del Reglamento del citado Código.
- Adicionalmente, debió ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 27 -



- Al consultar los controles de sus sistemas institucionales, la autoridad detectó que, a la fecha de emisión del acto sujeto a debate, el hoy actor **no había cumplido con la obligación relativa a ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, información que debió enviar, a más tardar, en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable.**
- Lo anterior, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., fracción II, inciso b), de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada el 29 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.
- Por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLI, por lo que se le impuso la multa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.

Los dispositivos legales que invocó la autoridad para fundar la infracción imputada y la sanción impuesta, prevén lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas

de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura. (...)"

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas: (...)

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Multa de la fracción compilada por resolución miscelánea fiscal DOF 05-01-2022. Actualizada DOF 27-12-2022. Compilada DOF 29-12-2023, 30-12-2024".

En la parte de interés, se establece una infracción relacionada con una obligación de hacer, consistente en la omisión de ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello.

En cuanto a la información contable a enviar, en el portal del Servicio de Administración Tributaria, se aclara lo siguiente²:

La contabilidad electrónica se refiere a la obligación de llevar los registros y asientos contables a través de medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT.

Para dar cumplimiento formal al ingreso mensual de información contable, únicamente se enviará la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas con el código agrupador del SAT que permita su interpretación.

Adicionalmente, los contribuyentes deben tener la posibilidad de generar información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares para entregarla al SAT, sólo cuando:

- El SAT ejerza facultades de comprobación directamente al contribuyente o a terceros relacionados (compulsas)
- El contribuyente solicite una devolución o realice una compensación.

² <https://www.gob.mx/sat/acciones-y-programas/contabilidad-electronica-173700>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 29 -



Como se puede apreciar, en su página oficial la autoridad demandada precisa que, para dar cumplimiento formal al ingreso mensual de información contable, únicamente **se enviará la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas** con el código agrupador del Servicio de Administración Tributaria, que permita su interpretación.

También precisa que los contribuyentes deben tener la posibilidad de **generar información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares para entregarlas al Servicio de Administración Tributaria, pero únicamente cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación** directamente al contribuyente o terceros relacionados (compulsa), o bien el contribuyente solicite una devolución o realice una compensación.

De lo anterior se colige que, la obligación de enviar en forma mensual el catálogo de cuentas y la balanza de comprobación a través del portal de la autoridad demandada, es un deber distinto al de entregar al Servicio de Administración Tributaria la información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares, y éste último se actualiza únicamente cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Cabe señalar que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 —que sustituye a la diversa 2a./J. 206/2010—, al analizar el contenido de la fracción I de los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos, y las que deben exhibirse a través de formatos impresos, y con base en ello concluyó que si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente (con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a), tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos, o inciso d), en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios), **pues lo que se sanciona es una omisión (formal) ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa.**

En ese tenor, lo que sancionó la autoridad demandada fue la omisión de ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, obligación prevista en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello, mas no el hecho de no llevar contabilidad.

Asimismo, al analizar las resoluciones impugnadas no se aprecia que la autoridad demandada hubiere ejercido alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que le permitieran corroborar que el contribuyente, hoy actor, no llevara contabilidad, ni tampoco hizo valer ese extremo al formular la contestación de la demanda.

En su lugar, la demandada infiere que se actualizó el supuesto de no llevar contabilidad, en virtud de que el hoy actor no cumplió con ingresar de forma mensual el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas y auxiliares de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, a más tardar los días 05 de abril, 05 de mayo y 05 de junio de 2019, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; siendo que se trata de **supuestos distintos**, que deben quedar demostrados, máxime que como se aclara en el portal de la autoridad, el contribuyente está obligado a enviar, en forma mensual, la información electrónica de la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas con el código agrupador que permita su interpretación, y no de sus pólizas contables y auxiliares, ya que dicho deber se actualiza únicamente cuando se ejercen las facultades de comprobación fiscal.

En ese tenor, si bien es cierto que la autoridad acreditó que el impetrante no cumplió con las obligaciones omitidas, referidas en las resoluciones controvertidas, no menos cierto es que no demostró que el contribuyente citado al rubro no llevara contabilidad, ya que el incumplimiento de una obligación formal consistente en enviar parte de su información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, no significa necesariamente que no cuente con ella, lo que sí podría corroborarse a través del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación fiscal previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Conviene precisar que de una interpretación armónica de los artículos 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y 67, fracción II, del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 31 -



aludido código tributario, en la jurisprudencia 2a./J. 162/2016 (10a.) de rubro *"CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO"*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica inicia, respecto de cada envío, en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado, vía electrónica, ante las autoridades correspondientes, la información considerada como relevante en relación con su situación fiscal, en virtud de que es a partir de ese momento cuando la autoridad puede llevar a cabo el análisis de la información y, de presentarse el caso, establecer la posible irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado.

Criterio jurisprudencial consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 704, que para mayor claridad se reproduce a continuación:

"CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.

Del artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la obligación del contribuyente de llevar su contabilidad en medios electrónicos y de ingresar mensualmente esa información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Ahora, del artículo 67, fracción II, del aludido código tributario, deriva que uno de los supuestos para que inicie el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales es el relativo a la fecha en que se presentó o debió presentarse ante aquéllas la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ende, de la interpretación armónica de las referidas porciones normativas, se concluye que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica inicia, respecto de cada envío, en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado, vía electrónica, ante las autoridades correspondientes, la información considerada como relevante en relación con su situación fiscal, en virtud de que es a partir de ese momento cuando la autoridad puede llevar a cabo el análisis de la información y, de presentarse el caso, establecer la posible irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado.

(...)

Tesis de jurisprudencia 162/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este

Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

No obstante, en el presente asunto no se alega la caducidad de las facultades de comprobación fiscal para la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, sino la de imponer multas por infracciones formales sin ejercer las referidas facultades de comprobación.

Tampoco se hizo valer que la autoridad demandada hubiera ejercido alguna de las facultades de comprobación fiscal previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dado que no se circunstanció ese extremo en las resoluciones controvertidas, ni se hizo pronunciamiento en ese sentido al contestar la demanda.

En ese tenor, al tratarse del incumplimiento de una obligación formal, que actualiza una hipótesis de infracción administrativa, el punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad es la fecha en que se cometió la infracción, es decir, el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación omitida, puesto que se trata de una infracción ya configurada, por la omisión incurrida al no remitir la información contable relativa, dentro del plazo legal.

Ahora bien, dado que la propia autoridad reconoce que las obligaciones incumplidas tenían fecha de vencimiento los días 05 de abril, 05 de mayo y 05 de junio de 2019, es inconcuso que el plazo de cinco años con que contaba para sancionar al particular transcurrió del **06 siguiente, al 06 de abril, mayo y junio de 2024.**

Con base en lo anterior, se desprende que si las resoluciones controvertidas se emitieron el 10 de abril de 2025 y se notificaron por Buzón Tributario el **16 de abril de 2025**, es inconcuso que ello ocurrió cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad para sancionar por la comisión de la referida infracción administrativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 33 -



resoluciones impugnadas, dado que las mismas fueron emitidas en contravención a las disposiciones aplicadas, o se dejó de aplicar las debidas, en virtud de que se emitieron y notificaron cuando ya se habían extinguido las facultades de la autoridad para tal efecto.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se emitió el presente fallo, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas por la actora, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, que fijó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, resulta aplicable al caso la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO". De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis

de los repetidos motivos de ilegalidad irá en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. **Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.**

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías."

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1o., por los motivos expuestos en el último punto considerativo de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, en forma unitaria, la C. **Magistrada Graciela Buenrostro Peña**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Viridiana Núñez Gallegos**, quien da fe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 442/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 35 -



“El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Licenciado José Román Campos Ramos, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, persona física. Conste.”